ÚÑ

PERÚ

ESPAÑA

Borrador de propuestas para un convenio para evitar la doble imposición entre Perú y España

Bajo el auspicio de:

CASA AMÉRICA

Empresas que han colaborado en la redacción del documento

abertis

acciona

alicorp

BANCO CONTINENTAL

BBVA

cobra

enagas

IBERDROLA

indra

LYS FILTROS

MAPFRE

OHL

REPSOL

Santander

TECNICAS REUNIDAS

Telefónica

YANBAL

Índice

PRÓLOGO	4
INTRODUCCIÓN	5
ARTÍCULO 1. ÁMBITO SUBJETIVO	6
ARTÍCULO 2. IMPUESTOS COMPRENDIDOS	6
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 4. RESIDENCIA	6
ARTÍCULO 5. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	7
ARTÍCULO 6. RENTAS INMOBILIARIAS	8
ARTÍCULO 7. BENEFICIOS EMPRESARIALES	8
ARTÍCULO 8. NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA	9
ARTÍCULO 9. EMPRESAS ASOCIADAS	9
ARTÍCULO 10. DIVIDENDOS	9
ARTÍCULO 11. INTERESES	11
ARTÍCULO 12. CÁNONES	13
ARTÍCULO 13. GANANCIAS DE CAPITAL	16
ARTÍCULO 14. TRABAJOS INDEPENDIENTES	18
ARTÍCULO 15. TRABAJOS DEPENDIENTES	18
ARTÍCULO 16. PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS	18
ARTÍCULO 17. ARTISTAS Y DEPORTISTAS	18
ARTÍCULO 18. PENSIONES	18
ARTÍCULO 19. FUNCIONES PÚBLICAS	18
ARTÍCULO 20. ESTUDIANTES	18
ARTÍCULO 21. OTRAS RENTAS	19
ARTÍCULO 22. PATRIMONIO	19
ARTÍCULO 23. MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	19
ARTÍCULO 24. NO DISCRIMINACIÓN	19
ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO AMISTOSO	19
ARTÍCULO 26. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	20
ARTÍCULO 27. AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES	20
ARTÍCULO 28. LIMITACIÓN DE BENEFICIOS	21

iStock
by Getty Images™

INTRODUCCIÓN

En este documento se sintetizan las propuestas para la negociación del Convenio para evitar la Doble Imposición entre Perú y España y su Protocolo ("CDI") que las principales empresas con intereses en ambos países, reunidas bajo el secretariado de **PwC**, han venido discutiendo, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. El marco y estructura base de las propuestas contenidas en este documento es el Modelo de Convenio de la OCDE. Lo anterior toda vez que España es miembro activo de dicho organismo y Perú tiene como objetivo formar parte del mismo en 2021.

2. Las propuestas que se realizan se basan en la experiencia empresarial de compañías, tanto españolas como peruanas, con una presencia significativa en ambos países. El propósito común que fundamenta este documento es proponer medidas al CDI que aporten eficiencia en el objetivo de minimizar los costes asociados a la doble imposición y de seguridad jurídica en los tratamientos tributarios convenidos.

3. Todas las discusiones mantenidas se basan en el entendimiento común de la importancia de consensuar propuestas que sean realistas y perdurables. Asimismo no es la pretensión de este documento cubrir todos los aspectos que podrían ser objeto de negociación entre las administraciones tributarias de ambos países.

4. Las propuestas que se presentan en este documento tienen también su fundamento en el análisis comparado del tratamiento dado por ambos países en su red de convenios, en las posiciones mantenidas respectivamente en relación con sus comentarios al Modelo de Convenio OCDE y en la doctrina administrativa y jurisprudencial que, en su caso, fuera de aplicación.

ARTÍCULO 1
ÁMBITO SUBJETIVO

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

Sin recomendaciones específicas.

ARTICULO 3
DEFINICIONES GENERALES

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 4
RESIDENCIA

1

RECOMENDACIÓN

1.1.

A efectos de evitar cualquier posible duda interpretativa, se considera conveniente introducir una mención en el Protocolo del CDI, en relación con el artículo 4, que expresamente reconozca a las compañías españolas acogidas al régimen especial de Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros ("ETVE"), como residentes a efectos de la aplicación del CDI.

2

MOTIVACIÓN

2.1.

Cualquier sociedad con residencia fiscal en España, con independencia de que esté o no acogida al régimen especial de ETVEs, puede disfrutar de una exención en el Impuesto sobre Sociedades español por aquellos dividendos y ganancias de capital que cumplan con determinados requisitos. Es decir, el mecanismo de exención para la corrección de la doble imposición internacional en España es de aplicación generalizada a la totalidad de los sujetos pasivos de dicho impuesto. Por consiguiente, las ETVEs con residencia fiscal en España, al estar sujetas y no exentas a un impuesto sobre sus beneficios como cualquier otra entidad en España, deben ser consideradas como residentes a los efectos de la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición firmados por España.

3

REDACCIÓN

3.1. Protocolo

Se reconoce que, para efectos de lo establecido en el artículo 4 de este Convenio, las compañías españolas que hayan optado por acogerse al régimen fiscal previsto para las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros tienen la consideración de residentes en España.

ARTÍCULO 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1
RECOMENDACIÓN

1.1.
Introducir una regla que permita establecer con claridad el umbral de nueve meses de permanencia que da lugar a la existencia de establecimiento permanente en actividades de construcción y prestaciones de servicios de una empresa por medio de sus empleados.

1.2.
Subsidiariamente, en caso de imposibilidad en la implementación del párrafo anterior, se propone introducir una regla que permita establecer con claridad el umbral de seis meses de permanencia que da lugar a la existencia de establecimiento permanente en actividades de construcción y manteniendo los nueve meses para las prestaciones de servicios.

1.3.
Establecer que la asistencia técnica prestada por parte de una empresa dará lugar a la existencia de un establecimiento permanente cuando la prestación de dicha asistencia in situ exceda de un periodo de noventa días.

1.4.
Incluir una definición de "asistencia técnica" con el fin de evitar su confusión con otros conceptos del CDI (e.g. "Know-how") o el propio de servicios (contenido en la versión subsidiaria).

2
MOTIVACIÓN

2.1.
Partiendo de la premisa de que Perú quiere acercar su postura a aquella de la OCDE y que dicho organismo establece un periodo superior al recomendado, parece razonable no apartarse de la regla acordada por las administraciones de ambos países de cara al convenio suscrito entre Perú y España de 2006.

2.2.
En caso de imposibilidad de aceptación del umbral temporal de nueve meses, se entiende que dicho límite podrá ser respetado para el caso de los servicios, toda vez que Perú ha acordado esta misma norma en otros convenios (e.g. CDI Perú-Suiza).

2.3.
Dar certeza jurídica a las empresas que presten servicios de asistencia técnica de manera esporádica y aislada en cualquiera de los dos países.

3
REDACCIÓN

3.1.
La expresión "establecimiento permanente" también incluye:
a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, únicamente cuando su duración exceda de nueve meses.
...

c) La asistencia técnica prestada por parte de una empresa, por medio de empleados u otras personas naturales encomendados por ella para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 90 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

3.2. Petición subsidiaria
La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

a) Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, únicamente cuando su duración exceda de seis meses.

b) La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa de un Estado Contratante por medio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en ese Estado durante un periodo o periodos que en total excedan de nueve meses en cualquier periodo de doce meses.

c) La asistencia técnica prestada por parte de una empresa, por medio de empleados u otras personas naturales encomendados por ella para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un periodo o periodos que en total excedan de 90 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

3.3. Definición de asistencia técnica

Los pagos de asistencia técnica no se consideran regalías. Se entiende por asistencia técnica la transmisión de conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario. La asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados antes mencionados. Su diferencia respecto del resto de servicios, incluidos los de consultoría y técnicos, radica en la transmisión de dichos conocimientos especializados.

ARTÍCULO 6
RENTAS INMOBILIARIAS

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1

RECOMENDACIÓN

1.1.

Se propone confirmar en el Protocolo expresamente la inclusión de las rentas calificadas como asistencia técnica y servicios digitales dentro del ámbito del Artículo 7.

2

MOTIVACIÓN

2.1.

Dada la falta de una referencia expresa en el Convenio suscrito en el 2006 al encuadramiento de las remuneraciones por asistencia técnica y servicios digitales y de cara a evitar incertidumbre respecto del tratamiento de las mismas en ambos Estados, se propone aclarar mediante una referencia al Artículo 7 en el Protocolo la clasificación de los pagos por asistencia técnica y servicios digitales dentro del concepto de Beneficio Empresarial.

De esta manera se evita el riesgo de que se aplique una interpretación asimétrica en los dos Estados, potencialmente como Cánones o Regalías del Artículo 12 o bien como Otras Rentas del Artículo 21. La solución propuesta refleja la posición de la OCDE, que en los Comentarios al Modelo de Convenio incluye las remuneraciones de la asistencia técnica y servicios digitales como uno de los ejemplos de rentas que deben atribuirse a la provisión de servicios (Artículo 7) y no a la provisión de know-how (Artículo 12).

3

REDACCIÓN

3.1. Protocolo:

Dentro de los beneficios o rentas a que se refiere el Artículo 7 de este Convenio se comprenden los derivados de la prestación de servicios de asistencia técnica y servicios digitales.

ARTÍCULO 8

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

1

RECOMENDACIÓN

Se propone mantener la redacción establecida en el Convenio suscrito en 2006. En este mismo sentido, se propone utilizar la expresión consorcio y no pool en el segundo párrafo del citado artículo.

2

MOTIVACIÓN

Alinear el Artículo 8 a las figuras jurídicas reconocidas en la legislación doméstica de los estados contratantes.

3

REDACCIÓN

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un negocio conjunto, en una agencia internacional de explotación, un consorcio u otra forma similar de asociación, pero sólo en la medida en que los beneficios así obtenidos sean atribuibles al partícipe en proporción a su parte en la operación conjunta.

ARTÍCULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 10

DIVIDENDOS

1

RECOMENDACIÓN

1.1.

Se propone una retención reducida del 5% para aquellas entidades que participen, directa o indirectamente, al menos en el 25% del capital social de la entidad que distribuye los citados dividendos, y una retención general del 10%.

1.2.

Introducir una cláusula automática de nación más favorecida para el caso de que Perú otorgue en un convenio posterior con otro país un tratamiento más beneficioso al que se acuerde por ambos países en el presente convenio.

2

MOTIVACIÓN

2.1.

Tanto España como Perú establecen una retención a la distribución de dividendos bajo su normativa doméstica. En el caso de Perú el tipo impositivo es del 5% y en el caso de España del 19%. Dados los vínculos históricos, culturales y económicos entre las dos naciones, es necesario que ambos se otorguen el tratamiento fiscal que mejor incentive las inversiones entre ambos.

En este sentido, la propuesta no consiste en una reducción de tipo impositivo o de recaudación para Perú toda vez que su propia normativa doméstica establece el tipo de 5%.

Asimismo, no podemos obviar que la tendencia actual mostrada por España en los últimos CDIs que ha firmado es la de establecer tipos de tributación a un tipo del 0%, como es el caso de los CDIs firmados con sus principales socios económicos, tanto en Europa, como son Bélgica, Croacia, Francia, Irlanda, Malta, Reino Unido y Suiza, Albania, como fuera de ella, tales como los firmados con Arabia Saudí, Armenia, Barbados, Colombia, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Georgia, Hong Kong, Kuwait, Malasia, Moldavia, Panamá, Singapur, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Por otro lado, como consecuencia de la aplicación en España del sistema de exención como método para evitar la doble imposición económica, la retención sobre el dividendo en Perú no es, por lo general, recuperable en España. Por tanto, la propia existencia de una retención sobre dividendos afecta directamente al ratio de rentabilidad de cualquier inversión que un residente en España realice en Perú, razón que aconseja paliar o minimizar este efecto. Pero hay que puntualizar que es la propia existencia de la retención sobre dividendos, y no el método para eliminar la doble imposición, lo que determina el exceso de imposición. La utilización del método de imputación ordinario, o el método para evitar la doble imposición económica en dividendos previsto en el Artículo 32 del LIS tampoco supondrían una mejora en este sentido, puesto que el Impuesto a la Renta peruano sobre beneficios, combinada con la retención sobre dividendos, supondrá una tributación efectiva superior a la que soportaría en España esa misma renta. La limitación al 5% de la retención sobre dividendos junto con la exención que se otorga en España a su percepción supondría una mejora sustancial de la competitividad de los empresarios españoles en Perú y en los mercados globales en general.

Es importante destacar también que los dividendos distribuidos por parte de empresas filiales residentes en España a sus accionistas residentes en otros estados miembros de la Unión Europea están libres de retención en España. Es por ello que sería aconsejable que los dividendos distribuidos a empresas peruanas recibieran un tratamiento preferencial con la retención reducida.

En caso de imposibilidad de aplicación de la propuesta anteriormente motivada, se propone que el beneficio de la retención reducida sea concedido a aquellas empresas con porcentaje de participación sustancial en la entidad que distribuye los dividendos. Lo anterior de cara a asegurar que la retención reducida está siendo otorgada a una entidad con intereses reales en Perú o España y que está contribuyendo al desarrollo de la economía de dicho país.

3 REDACCIÓN

3.1.

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que distribuya los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente al menos el 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3.2.

Si en cualquier acuerdo o convenio celebrado entre Perú y un tercer Estado que entre en vigencia en una fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio se limita el gravamen en el Perú sobre los dividendos, intereses y/o regalías a una tasa menor que aquella prevista en los Artículos 10°, 11° y 12° de este Convenio, tal tasa inferior deberá aplicarse automáticamente sobre los dividendos, intereses y/o regalías procedentes del Perú y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de España y sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes de España y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del Perú, bajo las mismas condiciones como si tal tasa inferior hubiera sido especificada en aquellos Artículos. La autoridad competente del Perú deberá informar a la autoridad competente de España sin retraso de que se han reunido las condiciones para la aplicación de este párrafo.

ARTÍCULO 11
INTERESES

1
RECOMENDACIÓN

1.1.

Establecer una retención reducida del 5% en el caso de bancos, entidades financieras, cajas municipales de ahorro y crédito y cajas de ahorro y limitar la tributación en fuente al 10% en los demás casos.

1.2.

Establecer una retención reducida del 5% para los intereses derivados de proyectos de interés nacional en Perú.

1.3.

Introducir una cláusula automática de nación más favorecida para el caso de que Perú otorgue en un convenio posterior con otro país un tratamiento más beneficioso al que se acuerde por ambos países en el presente convenio.

2
MOTIVACIÓN

2.1.

Siguiendo el comentario al párrafo 2, del artículo 11 de los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE (apartado 7.7), cabe hacer hincapié en la problemática relacionada con el hecho de que la tributación en la fuente se exija sobre el importe bruto de los intereses, haciendo caso omiso del verdadero montante de la renta obtenida en la operación que origina el interés, situación que cobra especial importancia en el caso de instituciones financieras.

En dichos comentarios se considera que *"un banco por lo general financia el préstamo que concede con fondos que le han sido prestados y, en particular, por fondos tomados en forma de depósito. Desde el momento en que el Estado de la fuente, al determinar el volumen de*

impuesto a pagar sobre los intereses, pasara por alto el coste de los recursos para el banco, el monto del impuesto podría dar al traste con la operación, salvo que el monto de ese impuesto sea soportado por el deudor. Por esta razón, muchos Estados establecen que el interés satisfecho a una institución financiera, tal que un banco, estará exento de cualquier gravamen en la fuente."

En esa línea, y entendiendo la dificultad que supone limitar la potestad tributaria de manera exclusiva al estado de residencia, se propone establecer una tasa mínima de retención cuando el perceptor de los intereses sea una entidad de crédito. Con ello se lograría obtener una financiación más eficiente y económica de bancos e instituciones bancarias del exterior, al minimizar el sobrecoste de la retención fiscal que se repercute a los acreditados. Cabe resaltar que la retención doméstica aplicable en Perú para entidades financieras es menor al 5%, por lo que en ningún caso se traduciría en menor recaudación para la hacienda peruana.

Por otra parte, se considera fundamental incentivar el intercambio comercial en ambos países a través del otorgamiento de financiación por parte de entidades no financieras con una tasa de tributación máxima del 10% en el país de la fuente, lo que permitiría mayor agilidad en el flujo financiero para atender las necesidades de los inversionistas de ambos países. En este sentido, las empresas partícipes son conscientes de que reducir el tipo aplicable a intereses al 5% para préstamos concedidos por entidades no financieras sería lo deseable y estaría en línea con la política fiscal que ha seguido España en la renegociación de sus Convenios con sus principales socios comerciales, tanto en Europa como con en el continente americano, y que Perú no debiera ser una excepción. Las empresas partícipes, sin embargo, también son conscientes de que una retención a un tipo inferior al 15% para este tipo de intereses estaría por debajo de lo que Perú suele establecer en sus Convenios pero, por otro lado, estaría en línea con el tratamiento que Perú otorgaría a España como uno de sus principales socios comerciales. De ahí que las empresas partícipes recomienden un tipo reducido del 10%, tipo al que también se verían favorecidas las empresas peruanas que, cada vez más, realizan inversiones significativas en España.

2.2.

Uno de los principales puntos en la agenda del nuevo gobierno peruano es la mejora en infraestructura e instalaciones en el país. En este sentido, se propone establecer una tributación reducida del 5% en el estado fuente de los intereses pagados como consecuencia de la financiación obtenida para la realización de proyectos de interés nacional en Perú, para los créditos concedidos para la adquisición de equipos y capital de trabajo, los concedidos por entidades financieras y los concedidos para la realización de obras de construcción, instalación o montaje.

2.3.

Para el caso de que en el futuro Perú otorgue un tratamiento tributario más beneficioso en materia de intereses se propone incluir en el Protocolo una cláusula automática de nación más favorecida.

3 REDACCIÓN

3.1.

1. Los intereses de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de este Estado,

pero el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. Sin embargo, el impuesto exigido de conformidad con el párrafo anterior no podrá exceder del 5 por ciento cuando estos intereses sean pagados en virtud del crédito originado en:

a. Financiación otorgada por entidades financieras, cajas de ahorro, cajas de crédito o entidades similares o,
b. Financiación de proyectos relativos al desarrollo de recursos naturales, infraestructuras, ingeniería civil, obras de construcción instalación o montajes o el arrendamiento o adquisición de equipos industriales, comerciales o científicos."

3.2. Protocolo:
Si en cualquier acuerdo o convenio celebrado entre Perú y un tercer Estado que entre en vigencia en una fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio se limita el gravamen en el Perú sobre los dividendos, intereses y/o regalías a una tasa menor que aquella prevista en los Artículos 10°, 11° y 12° de este Convenio, tal tasa inferior deberá aplicarse automáticamente sobre los dividendos, intereses y/o regalías procedentes del Perú y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de España y sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes de España y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del Perú, bajo las mismas condiciones como si tal tasa inferior hubiera sido especificada en aquellos Artículos. La autoridad competente del Perú deberá informar a la autoridad competente de España sin retraso de que se han reunido las condiciones para la aplicación de este párrafo.

ARTÍCULO 12
CÁNONES

1

RECOMENDACIÓN

1.1.
Se propone mantener la retención establecida en el CDI suscrito entre Perú y España en 2006 del 15% sobre los cánones.

1.2.
Como se ha mencionado en el artículo 7, Beneficios Empresariales, se propone incluir en el mismo las contraprestaciones por servicios de asistencia técnica y servicios digitales. Subsidiariamente y en caso de imposibilidad de implementación de la citada inclusión, se propone un tipo de retención reducida del 10% para las contraprestaciones derivadas de los servicios de asistencia técnica y servicios digitales.

1.3.
En caso de aplicación del tipo reducido anteriormente mencionado, se propone establecer una definición cerrada del concepto de asistencia técnica y servicios digitales.

1.4.
Introducir una cláusula automática de nación más favorecida para el caso de que Perú otorgue en un convenio posterior con otro país un tratamiento más beneficioso al que se acuerde por ambos países en el presente convenio.

1.5.
Se propone que los tipos reducidos sean de aplicación desde la entrada en vigor del CDI.

2
MOTIVACIÓN

2.1.
Con objeto de favorecer los intercambios comerciales entre ambos países y, en particular, la cesión de conocimiento y de valor añadido que típicamente da lugar a rentas que se califican como regalías o cánones, es aconsejable reducir las tasas máximas de retención al 15%. El impacto de la retención es especialmente relevante, teniendo en cuenta que se practica sobre el importe bruto de la contraprestación, en lugar de tomar en consideración la renta neta de gastos asociados al ingreso.

2.2.
Las supresiones propuestas tienen como finalidad excluir del concepto de canon o regalía a rentas que bajo el actual Modelo de Convenio de la OCDE se caracterizan bien como servicios comprendidos en el Artículo 7. En caso de imposibilidad de aplicación de las mencionadas supresiones, se propone establecer un tipo reducido de gravamen como el que se ha otorgado en otros CDIs por parte de las autoridades peruanas (e.g. Corea, Suiza, Portugal).

2.3.
Se propone establecer una definición con el fin de otorgar la mayor seguridad jurídica posible a las entidades que realicen este tipo de transacciones.

2.4.
Introducir una cláusula automática de nación más favorecida para el caso de que Perú otorgue en un convenio posterior con otro país un tratamiento más beneficioso al que se acuerde por ambos países en el presente convenio. Dicha cláusula deberá incluir tanto los tipos impositivos como la definición de cánones, es decir, en caso de que se excluyera en un futuro la asistencia técnica y servicios digitales del ámbito de aplicación del artículo esto también sería de aplicación para España.

2.5.
Se propone la aplicación inmediata de los tipos reducidos al contrario que el CDI suscrito en 2006 que otorgaba periodos de transición.

3
REDACCIÓN

3.1.
1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras obras protegidas por los derechos de autor, incluidos los programas de instrucciones para computadoras, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o propiedad intangible o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

3.2. Petición subsidiaria (caso de no ser posible incluir la asistencia y servicios técnicos bajo el concepto de beneficio empresarial).

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente

del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica.
b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras obras protegidas por los derechos de autor, incluidos los programas de instrucciones para computadoras, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o propiedad intangible o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.El término "regalías" también incluye los pagos recibidos por la prestación de servicios de asistencia técnica y servicios digitales

3.3. Protocolo:

Si en cualquier acuerdo o convenio celebrado entre Perú y un tercer Estado que entre en vigencia en una fecha posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio se limita el gravamen en el Perú sobre los dividendos, intereses y/o regalías a una tasa menor que aquella prevista en los Artículos 10°, 11° y 12° de este Convenio, tal tasa inferior deberá aplicarse automáticamente sobre los dividendos, intereses y/o regalías procedentes del Perú y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de España y sobre los dividendos, intereses y regalías procedentes de España y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del Perú, bajo las mismas condiciones como si tal tasa inferior hubiera sido especificada en aquellos Artículos. La autoridad competente del Perú deberá informar a la autoridad competente de España sin retraso de que se han reunido las condiciones para la aplicación de este párrafo.

ARTÍCULO 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1
RECOMENDACIONES

1.1.
Se propone otorgar potestad exclusiva de gravamen al Estado de residencia sobre la enajenación de bienes situados en el otro Estado, incluyendo acciones, con excepción de la transmisión de inmuebles o sociedades cuyo activo sea eminentemente inmobiliario y no vinculado con una actividad empresarial, en cuyo caso el porcentaje de gravamen exigido en relación con tal ganancia no podrá superar el 10%.

1.2.
En su defecto, sería deseable establecer una tasa gradual de gravamen en fuente para la enajenación de acciones de entidades en Perú de 2,5% sobre la ganancia neta en caso de entidades cotizadas, 8% sobre la ganancia neta en caso de transacciones realizadas en Perú y 10% de la ganancia neta en los demás casos.

1.3.
Se propone limitar el gravamen sobre la transferencia indirecta de acciones de entidades en Perú, reduciendo el alcance del hecho imponible a las transferencias de control sobre entidades no residentes cuyo valor de mercado se componga, directa o indirectamente, en más del 50% de activos inmobiliarios peruanos no vinculados con actividades empresariales.

1.4.
Se propone establecer una cláusula de reorganizaciones empresariales que permita el diferimiento del devengo de cualquier renta generada en el seno de un grupo y derivada de una operación de reestructuración (i.e. fusiones, escisiones, canjes de valores, aportaciones no dinerarias, etc.). .

1.5.
Introducir una cláusula automática de nación más favorecida para el caso de que Perú otorgue en un convenio posterior con otro país un tratamiento más beneficioso al que se acuerde por ambos países en el presente convenio, incluyendo la aplicación de tasas menores.

2
MOTIVACIÓN

2.1.
La pretensión de que las ganancias de capital no inmobiliarias se graven exclusivamente en el Estado de residencia es conforme con el Modelo de Convenio de la OCDE. De igual forma, se pretende que los activos inmobiliarios vinculados con actividades empresariales queden exceptuados de la capacidad de gravamen del estado de la fuente, toda vez que están estrechamente vinculados a la generación de progreso económico en el país donde se sitúen.

2.2.
En su defecto, las empresas partícipes consideran conveniente limitar el gravamen en fuente como ha hecho anteriormente Perú en el CDI firmado con Suiza. Es decir, establecer una tasa gradual de gravamen para la tributación en fuente.

2.3.
Este apartado pretende incorporar al convenio el tratamiento que establece la normativa interna peruana para las transferencias indirectas de acciones.

2.4.
Según la normativa y la doctrina administrativa de ambos países, la fiscalidad no debe ser un impulso ni un freno para las operaciones de reestructuraciones empresariales, de manera que tanto España como Perú prevén un régimen de neutralidad para las rentas derivadas de este tipo de

transacciones. Consecuentemente, la propuesta pretende asimilar el tratamiento doméstico a las transacciones transfronterizas que se realicen bajo el ámbito del CDI.

2.5.
Para el caso de que Perú otorgue un tratamiento tributario más beneficioso en materia de ganancias de capital se propone incluir en el Protocolo una cláusula automática de nación más favorecida.

3 REDACCIÓN

3.1.
1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento de la ganancia imponible.

Para estos efectos, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que dicha sociedad, cuyas acciones o participaciones se enajenan, afecta a su actividad empresarial.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los números 1 y 2 sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que reside el transmitente.

3.2. Petición subsidiaria
...
4. Las ganancias derivadas de un residente en un Estado Contratante de la enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones similares u otros valores que representen el capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) 2.5 por ciento del importe neto de las ganancias derivadas de las transacciones en la Bolsa de Valores de cualquier Estado Contratante en relación con valores inscritos en el Registro Público correspondiente;
b) 8 por ciento del importe neto de las ganancias derivadas de las transacciones realizadas en Perú;
c) 10 por ciento del importe neto de esas ganancias en los demás casos.

3.3. Protocolo:
3.3.1 Cuando con motivo de una reorganización de sociedades que sean propiedad de un mismo grupo de accionistas, un residente de un Estado contratante enajene bienes con motivo de una fusión o escisión de sociedades, o de un canje de acciones o de otras operaciones de reestructuración, no producirán efectos fiscales de acuerdo con la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

3.3.2 En relación con las ganancias de capital derivadas de venta indirecta de acciones o participaciones de entidades residentes en Perú, las mismas únicamente podrán ser gravadas en caso de transferencia o cambio en el control (más del 50% de participación en el capital social) de las mismas.

3.3.4 Artículo 13
Con respecto al párrafo 4 del Artículo 13, se entiende que si en algún acuerdo o

convenio entre Perú y un tercer Estado, Perú acuerda que las ganancias obtenidas de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, valores u otro tipo de derechos puedan ser gravadas solo en el Estado en que resida el enajenante o se limita el gravamen en el Perú a una tasa menor, esas ganancias bajo este Convenio serán gravadas solo en el Estado en que resida el enajenante o tal tasa inferior deberá aplicarse automáticamente como si hubiera sido especificado de esa forma en este Convenio, desde la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables. La autoridad competente de Perú informará sin demora a la autoridad competente de España de que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 14
TRABAJOS INDEPENDIENTES

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 15
TRABAJOS DEPENDIENTES

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 16
PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 18
PENSIONES

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 19
FUNCIONES PÚBLICAS

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 20
ESTUDIANTES

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 21
OTRAS RENTAS

1

RECOMENDACIÓN
Se propone otorgar potestad exclusiva de gravamen al Estado de residencia.

2

MOTIVACIÓN
En línea con el Modelo de Convenio de la OCDE, el Artículo 21 debería prever que el Estado de residencia retenga la potestad exclusiva de gravamen para los casos de rentas que no se puedan encuadrar en ninguna de las categorías que tienen un tratamiento específico dentro del texto del CDI. En este sentido se debe señalar que Perú ha acordado una cláusula similar con Canadá anteriormente.

3

REDACCIÓN
Las rentas de un residente de un Estado contratante obtenidas en el otro Estado y no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia.

ARTÍCULO 22
PATRIMONIO

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 23
METODO PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 24
NO DISCRIMINACIÓN

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 25
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1

RECOMENDACIÓN
1.1.
Introducir mecanismo de arbitraje.

2

MOTIVACIÓN
2.1.
Es un mecanismo fundamental para garantizar que las Administraciones de ambos Estados se vuelquen realmente en resolver los conflictos de aplicación del CDI. Alineamiento con el articulado actual de la OCDE.

3

REDACCIÓN
1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos u otras limitaciones procedimentales previstas en el Derecho interno de los Estados contratantes, excepto cuando tales limitaciones sean aplicables a las reclamaciones efectuadas en virtud de dicho acuerdo.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso mediante reuniones presenciales.

5. Cuando,

a) en virtud del apartado 1 una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y

b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 2, en el plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado contratante, a instancia del contribuyente, se someterá a arbitraje toda cuestión irresoluta relacionada con ese caso.

No obstante, estas cuestiones irresolutas no podrán remitirse a arbitraje cuando, en virtud de la normativa interna de cualquiera de los Estados contratantes, una persona directamente relacionada con el caso esté legitimada a que los tribunales u órganos administrativos de ese Estado se pronuncien sobre ellas, o cuando dichos tribunales u órganos administrativos se hayan pronunciado. A menos que una persona a la que concierna directamente el caso rechace el acuerdo amistoso que aplique el dictamen, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados contratantes y aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este apartado.

ARTÍCULO 26
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 27
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Sin recomendaciones específicas.

ARTÍCULO 28
LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1
RECOMENDACIÓN
1.1.
En la medida en que coincidan, incorporar la alternativa preferida por ambas administraciones en esta materia de entre las opciones que ofrece el Instrumento Multilateral.

2
MOTIVACIÓN
2.1.
A fin de garantizar coherencia y seguridad jurídica, sería deseable que la negociación aborde este asunto, teniendo en cuenta que este convenio no habrá entrado en vigor a la fecha de firma del Instrumento Multilateral.

Autores del documento

- Dña. Montserrat Tomás
- D. Álvaro Pajares
- D. Alberto de Miguel
- D. Eduardo Martín
- Dña. Alejandra Siles
- D. Enrique Unamunzaga
- D. José Luis Migoya
- Dña. Carmen Foj
- D. Juan Manuel Nebot
- D. Alfonso Moreno
- D. Álvaro de Juan
- D. Germán Miñano
- D. Javier Jorge
- D. Gabriel Guijarro
- D. Borja Ulecia
- D. Miguel Iglesias
- Dña. Rocío Bressel
- Dña. Vanessa Zuazo Valenzuela
- Dña. Giovanna Urteaga
- Dña. Elizabeth Salazar
- D. Miguel Merino
- D. Armando Lema Hanke
- D. Alfredo Guerra Arce
- D. César Gamba
- D. José Luis Ibarra
- D. José Espinoza
- D. Dante Blotte
- D. German Limano
- D. Federico Canturini

Con la participación de PwC como Secretario del Foro Tributario LATAM:

D. Ramón Mullerat, socio responsable de Fiscalidad Internacional y del Latin American Centre of Excellence (LA CoE) de PwC España

D. Javier González Carcedo, socio responsable de Precios de Transferencia de PwC España

D. Gino Menchola, socio de PwC Perú

D. Mónica Byrne, senior manager de PwC Perú

D. Miguel Navas, director del Latin American Centre of Excellence (LA CoE) de PwC España

D. Luis Antonio González, director de Fiscalidad Internacional de PwC España

D. Jorge Gallardo, asociado de Fiscalidad Internacional de PwC España

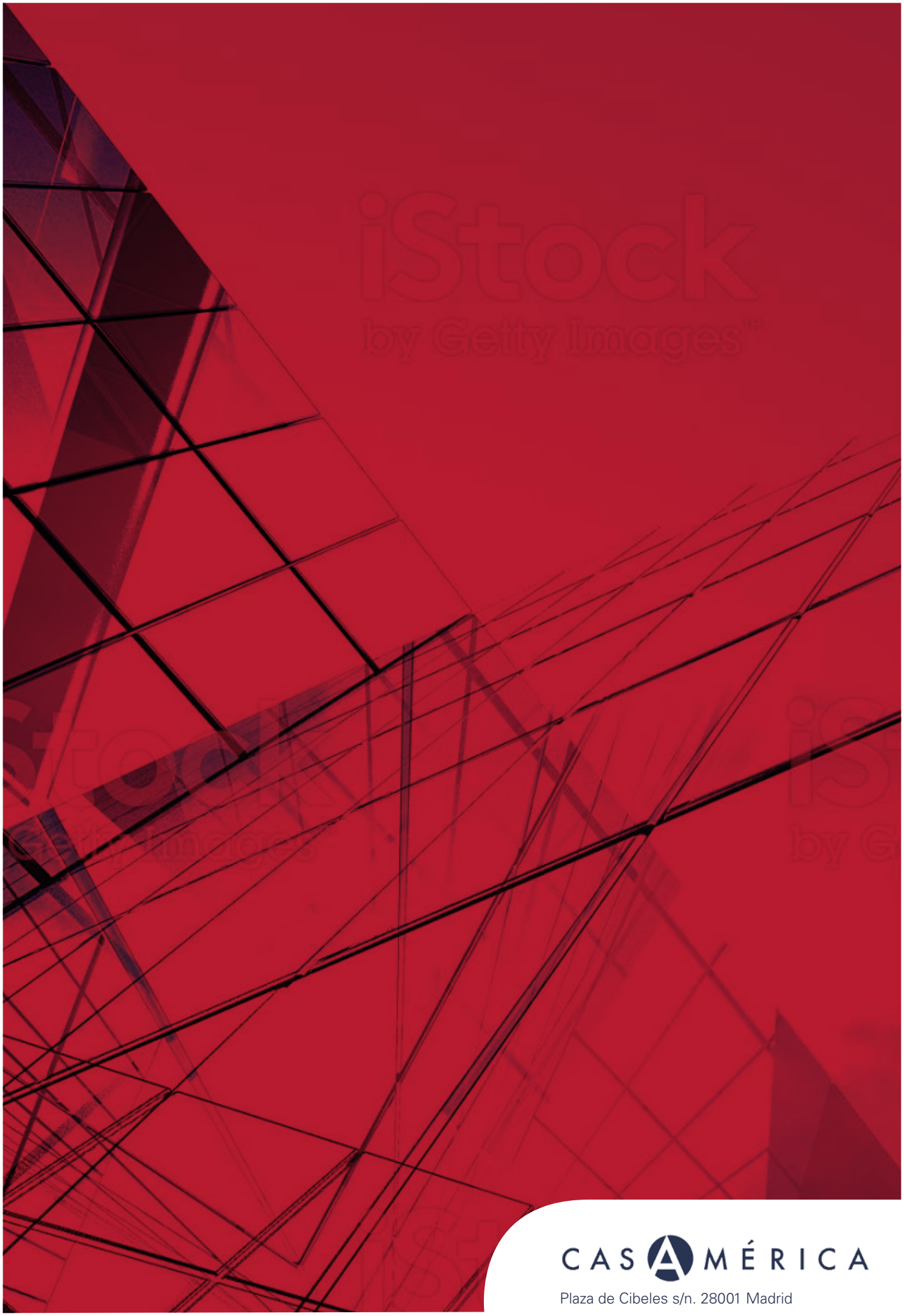

CASA MÉRICA

Plaza de Cibeles s/n. 28001 Madrid